



PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN INMUEBLE)
RADICADO No. 2008-00710-00
DEMANDANTE: LUIS MARIA MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO: AGUSTIN ELIAS HERAZO CANO C.C 8.698.725
ANAIZ PEÑA ORTIZ C.C 63.341.136

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en correo electrónico registrado en el SIRNA: ABG_MAHE@HOTMAIL.COM, de data del 29 de mayo de 2023 allega liquidación del crédito actualizada¹ y solicitud de medida cautelar²; que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI se evidencia que el mismo permaneció inactivo durante más de dos (2) años desde la última actuación, auto de fecha 22 de agosto de 2018 (cuaderno 2) por medio del cual el Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante; y que por auto del 08 de mayo de 2012 (cuaderno 3) se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2010-00865-00 Oficio 1246. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, actuando en calidad de apoderado del demandante presenta al Juzgado el 29 de mayo de 2023 liquidación del crédito actualizada³ y solicitud de medida cautelar⁴; sin embargo, a de decirse desde ya, que no es procedente acoger dichas peticiones teniendo en cuenta que revisado el expediente, permaneció inactivo durante más de dos (2) años desde la última actuación que corresponde al auto de fecha 22 de agosto de 2018 (cuaderno 2) por medio del cual el Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante; por tanto, es aplicable lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

De cara a lo manifestado, se observa que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS MARIA MARTINEZ VARGAS contra AGUSTIN ELIAS HERAZO CANO y ANAIZ PEÑA ORTIZ, no se han surtido actuaciones desde más de cuatro (4) años, sin contar el término de suspensión ordenado por el Consejo de Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por el COVID-19.

El despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

¹ Archivo No 02 Cuaderno 2 Expediente.

² Archivo No 02 Cuaderno 3 Expediente

³ Archivo No 02 Cuaderno 2 Expediente.

⁴ Archivo No 02 Cuaderno 3 Expediente



Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida data del 22 de agosto de 2018 notificada en estados del 23 de agosto de 2018⁵, y corresponde a auto en el que se aprueba la liquidación del crédito presentada por el interesado, sin que con posterioridad a ello se aprecie actuación alguna desplegada por el apoderado demandante.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos (2) años, y ii) además no se solicitó ni realizó ninguna actuación durante dicho lapso. Es de advertir que las solicitudes presentadas datan del 29 de mayo del año curso, momento en el cual claramente el término dispuesto en la norma citada en renglones previos, se encontraba cumplido.

Al respecto, es del caso traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil -Familia en providencia del 26 de mayo de 2022, MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

“...En ese sentido, en el asunto que concita la atención de esta Sala unitaria, se tiene que según lo describe el art. 317, N. 2º, literal b) del CGP, dicha consecuencia jurídica opera cuando, “(...) un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

De esta normativa, pueden extraerse los pilares que integran el desistimiento tácito en tratándose de un asunto, que como el de marras, ya obtuvo auto que ordena seguir adelante la ejecución, requiriéndose por tanto la inactividad del proceso por espacio igual o superior a dos años, que no obstante puede ser interrumpida por “Cualquier actuación...”, que se extiende además, de manera enunciativa, que no taxativa, a las actuaciones de oficio o de parte, pues de esta forma lo remata la norma al decir, “...de cualquier naturaleza...”, de donde así no provenga la actividad de aquéllas, el proceso indudablemente se reactiva, provocando o procurando un pronunciamiento del juzgado de conocimiento.

Tal norma describe un aspecto objetivo, a diferencia del que refiere el N. 1º ibídem, de donde basta con que se dé el aspecto de la inactividad por el término de dos años, sin que la norma haya diferenciado o efectuado excepciones a la misma (...).”

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2010-00865-00 Oficio 1246 por haberse tomado nota del embargo del remanente en auto del 08 de mayo de 2012 (cuaderno 3).

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS MARIA MARTINEZ VARGAS contra

⁵ Pág. 50 Archivo 01 Cuaderno 2 expediente.



AGUSTIN ELIAS HERAZO CANO y ANAIZ PEÑA ORTIZ conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2010-00865-00 Oficio 1246 del 06 de marzo de 2012 por haberse tomado nota del embargo del remanente en auto del 08 de mayo de 2012 (cuaderno 3). Oficiéase al citado despacho judicial.

INFORMAR que, atendiendo que el proceso que aquí se tramita radicado 2008-000710 termina por desistimiento tácito, queda sin efecto el oficio 445 del 16 de febrero de 2012 por medio del cual se comunicó la medida cautelar de “*EMBARGO Y SECUESTRO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado AGUSTIN ELIAS HERAZO CARO dentro del proceso Ejecutivo Singular que la empresa HALCON PLASTICOS LTDA le adelanta en el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 2010-865*”. -El juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto del 16 de febrero de 2012 ordenó tomar nota del embargo de remanente solicitado y comunicó tal circunstancia a través del oficio 899 del 22 de febrero de 2011-

Las medidas cautelares que se dejan a disposición son:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual, descontado el salario mínimo legal que la demandada ANAIZ PENA ORTIZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 63'341.136 devenga como empleado del ALMACEN KILO- METROS- TODO EN TELAS en la dudad de Barranquilla. Medida comunicada al pagador ALMACEN KILO- METROS- TODO EN TELAS a través de oficio 963 del 09 de marzo de 2010 – sin respuesta de la aplicación por parte del pagador-

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°080 del 23 de junio 2023.

/NS